

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Revisión Páramo 3/10/13



Quito, 19 de noviembre de 2013

Oficio No. 025-2013- MMV- AN

Trámite **159910**
Codigo validación **WFHMKV2Q4Y**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 19-nov-2013 15:48
Numeración documento 025-2013-mm v-an
Fecha oficio 19-nov-2013
Remitente MONTAÑO VALENCIA MAE
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estadoTramite.jsf>

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador
En su despacho.-

anexo 10 folios

De mi consideración:

De conformidad con la capacidad legislativa que me concede el Art. 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y como integrante del bloque legislativo del Movimiento CREO, me permito presentar adjunto la reforma del proyecto de mi autoría titulado, **LEY ORGÁNICA DE FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO**; conforme al **ART. 2** de la resolución **CAL-2013-2015-046**, del 6 de noviembre del 2013.
El mencionado proyecto fue presentado el 10 de octubre de 2013 mediante oficio **No. 021- 2013-MMV- AN**.

Solicito se digne darle el trámite constitucional y legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Ing. Mae Montaña Valencia
C.I. 0800277360
Asambleísta Nacional





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años se han incorporado al ordenamiento jurídico varias normas de diverso rango sin estudios de ningún tipo. Situación que ha dado lugar a una inflación legislativa y regulatoria, la cual es uno de los principales obstáculos para los micro, pequeños y medianos emprendedores al momento de querer iniciar u operar un negocio. Al punto que algunos ecuatorianos requieren hasta un año para poder cumplir con los trámites exigidos por la ley para iniciar un negocio.

La inflación legislativa y regulatoria de la que ha sido víctima nuestro país ha contribuido de manera significativa para que los niveles de subempleo e informalidad superen el 55% en ambos casos. Realidad que no solo atenta claramente contra derechos básicos garantizados en la Constitución y tratados internacionales, sino que además condena a la pobreza a millones de ecuatorianos.

Adicionalmente, el 93% de los negocios del país funcionan bajo la figura de persona natural lo que entorpece la transformación de los negocios del país de pequeños emprendimientos a empresas, disminuyendo así las posibilidades de generar una empresa local fuerte que genere fuentes de empleo y bienestar.

Una reforma legislativa que simplifique, elimine y reforme trámites no tendría costos para el Estado – puesto que no implica que se comprometan ni sacrifiquen recursos- pero si se traduciría en grandes beneficios para los ecuatorianos que verían aumentadas sus posibilidades de mejorar sus condiciones de vida y las de sus familias.

La realidad que viven los millones de sub-ocupados e informales que existen en el Ecuador, exige de manera urgente una reforma legal extensiva que simplifique el proceso de emprendimiento, así como los mecanismos de formalización y consolidación de los emprendimientos locales. Entendiendo que los emprendimientos son una fuente de generación de empleo, riqueza y bienestar para la sociedad, además de la única política sostenible en la lucha contra la pobreza.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2, 15, 16 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República, establecen garantías constitucionales de las personas, las cuales requieren de una normativa que regule su ejercicio;

Que, conforme al numeral 2 del Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes orgánicas deben regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, como los señalados en el considerando anterior;

Que, la Constitución de la República en su artículo 325 asigna al Estado la obligación de garantizar el derecho al trabajo;

Que, para lograr esto, la misma Constitución dispone en el primer numeral del artículo 324 que el Estado impulsará el pleno empleo, y la eliminación del subempleo y del desempleo;

Que, de acuerdo al artículo 277 de la Constitución, es un deber general del Estado impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

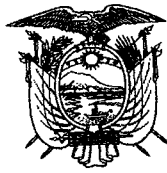
Que, la Constitución en su artículo 85 ordena que cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, estas deben reformularse para conciliar los derechos en conflicto;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la presente:

LEY ORGÁNICA DE FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO

TÍTULO I

DEL FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo Primero

Del Permiso de Operación Provisional

Art. 1.- Créese el Permiso Provisional de Operación, el cual faculta a su titular para iniciar actividades económicas y continuar con ellas durante un período de 180 días hábiles desde su otorgamiento sin que pueda ser clausurado, multado ni sancionado de ninguna manera por carecer de alguno de los siguientes documentos:

1. Permiso, licencia o aval que deba ser otorgado por institución pública, incluidos los de carácter ministerial.
2. Permiso municipal, patente municipal, tasa de habilitación o cualquier otro documento de esta misma naturaleza expedido por el Municipio del cantón donde se ejerzan las actividades;
3. Permiso de bomberos;

Art. 2.- Únicamente podrán recibir el Permiso de Operación Provisional las personas naturales o jurídicas que estén por iniciar una actividad comercial nueva.

Art. 3.- Para poder obtener el Permiso de Operación Provisional únicamente se deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Registro Único de Contribuyente;
2. Copia de Cedula del titular o su representante legal, y;
3. Nombramiento del representante legal en caso de tratarse de persona jurídica.

Todo funcionario que solicite o disponga que se soliciten requisitos adicionales a los estipulados en los numerales anteriores será sancionado con cinco salarios básicos unificados del trabajador. Si el funcionario reincidiere en su conducta luego de aplicada la sanción pecuniaria, será sancionado con la destitución de su cargo.

Art. 4.- Una vez transcurridos los 180 días hábiles de vigencia del Permiso de Operación Provisional, los documentos descritos en el art. 1 podrán ser exigidos por las respectivas autoridades competentes. Sin embargo, si el titular del permiso hubiere iniciado los trámites para obtener los permisos correspondientes pero estos no hubieren sido emitidos aún, el permiso se entenderá prorrogado automáticamente por 180 días más.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 5.- Facúltese a los alcaldes o alcaldesas cantonales o distritales, a emitir el Permiso de Operación Provisional. Con tal finalidad el consejo cantonal deberá dictar, en un plazo máximo de 30 días de la entrada de vigencia de esta ley, la ordenanza en cual se dictaminen los mecanismos de atención especialmente dedicados a la obtención del Permiso de Operación Provisional. Estos mecanismos se tendera a que sean de carácter preferentemente electrónico.

La solicitud para la obtención del permiso provisional de operación deberá contener una declaración por parte del solicitante en la cual se estipule que se compromete a obtener los permisos en los plazos establecidos y a operar bajo normas mínimas elementales de seguridad y salubridad. Los solicitantes que incumplan lo anterior serán responsables hasta de culpa grave.

Art. 6.- El Permiso de Operación Provisional se emitirá de manera inmediata previo a la presentación de los documentos enumerados en el artículo 2 de esta ley. El concejo, mediante ordenanza establecerá la tasa a cancelarse por los sujetos pasivos dentro del cantón. La tarifa mínima será de un dólar y la máxima de cinco dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 7.- El servidor público o autoridad que injustificadamente niegue, impida o retarde la emisión de un Permiso de Operación Provisional, se considerará que ha cometido una falta grave y será sancionado con el 10% de su remuneración.

En caso de reincidencia dentro de un período de 360 días, el servidor público o autoridad será sancionado con la destitución del cargo previo el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- A continuación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, añádase el siguiente artículo innumerado:

“Cuando se reclame en la vía judicial la falta de respuesta a cualquier reclamo, solicitud o pedido, bastará que el interesado presente la solicitud que realizó a la autoridad competente, en original o copia, en que se pueda colegir la fecha de la misma. El juez en el término de 3 días notificará al funcionario o entidad demandada para que presente las pruebas que demuestren que sí se dio respuesta a la solicitud dentro del término de 15 días desde que se presentó. Si



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la entidad no presenta prueba suficiente en este sentido, el juez dictará sentencia en que ordene el cumplimiento de aquello que el interesado hubiere pedido en su solicitud.”

SEGUNDA.- Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno

2.1. Agréguese el siguiente inciso a continuación del primer inciso del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

“Las sociedades que operen con un capital, obtengan ingresos o incurran en gastos inferiores al límite mencionado en el inciso anterior no tendrán la obligación de contratar a un contador público autorizado para firmar las declaraciones y balances que por Ley deban realizar. Las declaraciones que realicen estas sociedades podrán contener únicamente la firma de él o los representantes legales, quienes serán responsables de la veracidad de la información consignada. Se prohíbe a la autoridad tributaria a exigir la firma de este tipo de profesionales o de profesionales similares para receptor declaraciones o balances.”

2.2 Agréguese después del tercer inciso del artículo 100 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno uno que diga:

“Cuando no hubieren existido ventas o ingresos durante el periodo al cual se refiere la declaración no se cobrará multa alguna”

TERCERA.- Reformas a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

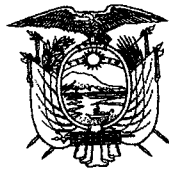
3.1. Sustitúyase el artículo 15 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada por el siguiente:

“Art. 15.- El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es la actividad económica organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución.

Tal objeto comprenderá hasta 6 actividades empresariales.”

3.2. Sustitúyase el artículo 21 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada por el siguiente:

“Art. 21.- El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al 50% del capital mínimo señalado por la ley para una compañía de Responsabilidad Limitada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función del capital mínimo señalado por la ley para una compañía de Responsabilidad Limitada, el gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará inmediatamente en liquidación.”

3.3. Sustitúyase el artículo 22 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada por el siguiente:

“Art. 22.- El capital empresarial podrá aumentarse por cualesquiera de los siguientes medios:

1. Por nuevo aporte en dinero o en bienes muebles o inmuebles del gerente-propietario; y,
2. Por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa.”

3.4. Agréguese al final del último inciso del artículo 28 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada uno que diga:

“Cuando el aporte se realice mediante bienes muebles o inmuebles se aplicará el mismo procedimiento que disponga la ley de la materia para las compañías anónimas”

3.5. Sustitúyase el artículo 31 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada por el siguiente:

“Art. 31.- Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario solicitará su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal de la misma.”

3.6. Deróguese el artículo 32 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

3.7. Deróguese el artículo 33 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

3.8. Deróguese el artículo 34 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

3.9. Deróguese el artículo 35 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3.10. Sustitúyase el artículo 36 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada por el siguiente:

“Art. 36.- El cambio de denominación, la prórroga o restricción del plazo, el cambio de domicilio o de objeto empresarial, el aumento o disminución del capital asignado, la apertura de sucursales y la liquidación voluntaria de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberán instrumentarse por escritura pública, con la correspondiente declaración del gerente-propietario, debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada podrá transformarse a cualquiera de las sociedades reguladas por la Ley de Compañías.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá enajenar la totalidad de sus activos y pasivos, o la mayor parte de ellos, cumpliendo las disposiciones previstas en la ley.”

3.11. Sustitúyase el artículo 37 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada por el siguiente:

“Art. 37.- En caso de muerte del gerente-propietario, la empresa pasará a pertenecer a sus sucesores, según la ley o el testamento respectivo.

Si por virtud de la ley o del testamento la empresa pasare a ser de propiedad de una sola persona, como heredero o como legatario, la misma podrá continuar su existencia hasta el vencimiento de su plazo, pero anteponiendo a su denominación específica los términos de "sucesor de"; para lo cual se requerirá de la previa declaración por escritura pública del heredero o legatario, debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si por la muerte del gerente-propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas, la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse y liquidarse, a menos que los sucesores hubieren transferido sus derechos y acciones hereditarios en la empresa a favor de una sola persona, la que deberá entonces continuar las operaciones de la misma como su nuevo gerente-propietario, pero con la correspondiente modificación en la denominación específica de la empresa.

En este último caso se deberá dejar constancia de los traspasos y de las modificaciones respectivas en una nueva escritura pública que se anotará al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

margen de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Una copia de la antedicha escritura con su razón de inscripción en el Registro Mercantil o el correspondiente certificado del Registrador constituirá el documento habilitante para que el nuevo gerente-propietario legitime su personería.”

3.12. Deróguese el artículo 43 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

CUARTA.- Reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

4.1. Sustitúyase el artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por el siguiente:

“Art. 548.- Base Imponible.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades.

La patente deberá ser renovada cada cinco años pero se deberá cancelar un importe de manera anual, el cual lo establecerá el concejo mediante ordenanza en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no podrá tardar más de 5 días en emitir la orden de pago para el impuesto de patente municipal desde que se presente la solicitud para este efecto. En caso de exceder este término, se entenderá que el sujeto activo ha remitido la obligación y por tanto se ha extinguido la obligación.”

4.2. Sustitúyase el artículo 551 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

“Art. 551.- Para la obtención de la patente únicamente será necesario presentar la siguiente documentación:

1. Registro Único de Contribuyente;
2. Copia de Cedula del titular o su representante legal,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Nombramiento del representante legal en caso de tratarse de persona jurídica, y;
4. Permiso provisional o definitivo del Cuerpo de Bomberos.”

QUINTA.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley de Turismo por el siguiente:

“Art. 5.- Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:

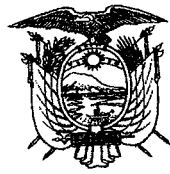
- a. Alojamiento;
- b. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- c. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;
- d. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y,
- e. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables.

SEXTA.- Sustitúyase el artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios por uno que diga:

“Art. 35.- Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento.

Los permisos a los que hace referencia el inciso anterior tendrán una validez de 5 años, sin perjuicio de que se realicen inspecciones anuales para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de prevención de incendios.

Los funcionarios municipales, los intendentes, los comisarios nacionales, las autoridades de salud y cualquier otro funcionario competente, dentro de su respectiva jurisdicción, previamente a otorgar las patentes municipales, permisos de construcción y los permisos de funcionamiento, exigirán que el propietario o beneficiario presente el respectivo permiso legalmente otorgado por el cuerpo de bomberos correspondiente.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Instructivo para Sanciones Pecuniarias emitido por el Servicio de Rentas Internas